ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 06 DIC. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
Nº 009337

Lima, 06 DIC. 2010

VISTO:

El expediente Nº 2007-068 y el Informe GFM-587-2010, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Consorcio Minero Horizonte S.A. y la empresa contratista minera Patmos Mining S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante fax de fecha 26 de octubre de 2007, Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante, CMH) informa el accidente fatal del señor Josué Meza Argomedo, trabajador de la empresa contratista minera Patmos Mining S.A.C. (en adelante, la Contratista), ocurrido el día 25 de octubre de 2007.

1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio Geosurvey-Shesa Consulting (en adelante, la Supervisora) para realizar la inspección e investigación del accidente fatal.

1.3 Mediante Carta de fecha 5 de noviembre de 2007 (registro de ingreso Nº 925416 de la misma fecha), CMH remite el informe de investigación de accidente fatal.

1.4 Mediante Carta de fecha 12 de noviembre de 2007 (registro de ingreso Nº 928071 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos sustentatorios y fotografías.

1.5 Mediante Carta de fecha 3 de diciembre de 2007 (registro de ingreso Nº 939657 de fecha 5 de diciembre de 2007), CMH informó sobre la implementación de las recomendaciones formuladas por la Supervisora.

1.6 Mediante Oficios Nº 137-2008-OS-GFM y Nº 138-2008-OS-GFM de fecha 14 de febrero de 2008, notificados con fecha 18 y 21 de febrero de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a CMH y a la Contratista, respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándose copia del informe de la Supervisora.

1.7 Mediante Carta de fecha 25 de febrero de 2008 (registro de ingreso Nº 970897 de la misma fecha), CMH presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

1.8 Mediante Carta de fecha 26 de febrero de 2008 (registro de ingreso Nº 971567 de la misma fecha), CMH amplía sus descargos al inicio del proceso administrativo sancionador.

1.9 A la fecha la Contratista no ha presentado descargos al inicio del proceso administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.

Infracciones que determinan la causa del accidente fatal

2.1 Infracción a los incisos b), d) y l) del artículo 33º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 041-2006-EM (en adelante, RSHM).

CMH aduce que desde el mes de marzo empezó a realizar trabajos de planeamiento. Al respecto, señala que tuvo un programa de planeamiento con control topográfico y geológico sobre la zona del accidente.

Asimismo, en su escrito ampliatorio de descargos señala que el capataz no ordenó armar cuadros porque identificó el potencial peligro de la zona, coordinando con los trabajadores que esperen su regreso para aplicar el IPER (identificación de peligros y riesgos) y los controles adecuados mediante el PRC (control de peligros y riesgos), indicando que realicen orden y limpieza, por lo cual concluye que los trabajadores estaban advertidos del peligro.

Agrega que el capataz se retiró del Tajeo 1140N al presentarse una inducción eléctrica en un "winche", priorizando este acto. Por otro lado, afirma que el trabajador era una persona capacitada y con experiencia. Adjunta documentación relativa a las capacitaciones impartidas al accidentado.

Adicionalmente, señala que el trabajo que se estaba desarrollando en el área de influencia del accidente fue planificado, de acuerdo al expediente técnico de la labor, donde se identifica los peligros existentes, calificando los riesgos, por lo que se recomiendan controles para realizar una explotación segura.

2.2 Infracción al inciso e) del artículo 59º y al artículo 94º del RSHM.

CMH señala que la empresa realizaba periódicamente la capacitación relativa al sostenimiento de cuadros. Adjunta documentación relativa a las capacitaciones impartidas al accidentado.

Asimismo, amplia su descargo precisando que el accidentado era un trabajador con experiencia y bien capacitado en el tema de reparación de cuadros de madera y el armado de cuadros.

Infracciones a las normas de seguridad e higiene minera detectados durante la supervisión

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 06 DIC. 2010

2.3 Infracción al inciso b) del artículo 177º del RSHM.

CMH adjunta planos topográficos y geológicos, afirmando que existió una comunicación y coordinación permanente durante el planeamiento y minado del área de operaciones entre los departamentos de topografía, geomecánica, geología, mina y seguridad en los procesos de explotación.

2.4 Infracción al artículo 52º del RSHM.

CMH manifiesta que el representante de los trabajadores no estuvo en la reunión del Comité de Emergencia p or encontrarse de días libres, pero estuvo presente en la inspección de la Supervisora.

2.5 Infracción a los artículos 77º y 79º del RSHM.

CMH manifiesta que la empresa elaboró un plan con aplicación de la geomecánica en el diseño de minado para minimizar los riesgos. Por otro lado, señala que la Supervisora, al momento de emitir su informe, no consideró que CMH cuenta con Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) referentes al sostenimiento con cuadros de madera y desatado de rocas.

CMH amplía su descargo, adjuntado el PETS 008 (Sostenimiento con cuadros de madera) y PETS 017 (Desatado de rocas sueltas) y un cuadro referente a Verificación de Estándares Operativos para Rehabilitación con Cuadros.

2.6 Consideraciones de derecho

CMH conforme a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 (en adelante, LPAG), solicita que al momento de la evaluación, se considere el principio de razonabilidad, tomándose en cuenta que vienen trabajando por más de 20 años en actividades mineras de explotación subterránea, en la que han incorporado a sus operaciones PETS, el Reglamento Interno de Seguridad e integrado el trabajo conjunto de sus operaciones entre mina, geología, planeamiento, geomecánica y seguridad minera, brindando a sus trabajadores los implementos de seguridad requeridos para las operaciones que realiza en los distintos frentes de sus operaciones, no existiendo intención que los trabajadores resulten lesionados; por el contrario, señala que su esfuerzo se orienta en la protección de sus trabajadores.

Asimismo, CMH señala que debe considerarse el inciso 9) del artículo 230º de la LPAG sobre presunción de licitud. Al respecto, manifiesta que viene actuando en sus operaciones pegados a sus deberes y normas, siendo prueba de ello los resultados de las fiscalizaciones regulares.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente fatal

El trabajador fallecido Josué Meza Argomedo (maestro perforista) y su ayudante, recibieron la orden de trabajo por parte de la supervisión de mina de continuar con el "ciclo de minado"[1] en el tajeo 1140N. Al llegar ambos al citado tajeo observaron un derrumbe del techo en el último "cuadro"[2] por efecto del disparo de la guardia anterior. Este derrumbe comunicó el tajeo 1140N con el subnivel superior 1141S. Posteriormente, llega el capataz al tajeo y al ver el derrumbe ordena al ex trabajador Josué Meza Argomedo y a su ayudante, subir conjuntamente con él para revisar el subnivel superior 1141S, encontrando un "tirante"[3] caído y "marchavantes"[4] cruzados en el piso, por lo que ordena realizar "orden y limpieza" en el lugar, para posteriormente evaluar el área. Cuando el ex trabajador Josué Meza Argomedo se encontraba en el tajeo 1141S colocando el marchavante con ayuda de un personal enmaderador, en la zona elevada de cuadros inestables, cayeron rocas sueltas del techo y se tumbaron los cuadros, aplastando al Sr. Josué Meza Argomedo, quien falleció en el acto.

Infracciones que determinan la causa del accidente fatal

3.1 Infracción a los incisos b), d) y l) del artículo 33º del RSHM. La supervisión no identificó el peligro de tener en la zona del accidente un trabajo de alto riesgo, al presentarse la labor 1141S encima del tajeo 1140N y no llevar un buen control topográfico y geológico, además de tener deficiencias en la capacitación y supervisión del armado de cuadros de sostenimiento. Asimismo, la supervisión de primera línea tanto de la compañía como de la empresa especializada no llegaron a la labor a primera hora, el que llegó a supervisar la labor fue el capataz, que por falta de conocimientos, no advirtió el riesgo potencial que representaba el área del accidente, indicando al personal del tajeo realizar orden y limpieza; adicionalmente, envió dos trabajadores para el traslado de la madera y apoyar en la reparación del cuadro caído. El capataz se retiró del tajeo 1140N para recibir una inducción sobre wincha eléctrica en otra labor.

Infracción al inciso b) del artículo 33º del RSHM.

De acuerdo al inciso b) del artículo 33º del RSHM, es obligación de los supervisores: *"Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando riesgos".*

En el presente caso, la supervisión no identificó el peligro que representaba un área abierta entre las labores superpuestas (la cámara del sub nivel 1141S encima del tajeo 1140N) y no llevó un control topográfico y geológico.

[1] Secuencia de las operaciones unitarias mineras (perforación voladura y limpieza).
[2] Conjunto de elementos de madera para el sostenimiento de las labores subterráneas.
[3] Elemento de sostenimiento que sirve para el espaciamiento de los cuadros de madera,
[4] Elemento de sostenimiento temporal que sirve para contener el techo en una zona de derrumbe.

GERENCIA LEGAL

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

En el informe Geomecánico, Minado Encanto Nv. 2500 efectuado por CMH (fojas 221), se señala como objetivo: *"establecer medidas de prevención y recomendaciones sustentadas por las simulaciones y estudios geomecánico en la zona de minado, que posibilite controlar los niveles de riesgo por la inestabilidad de la masa rocosa, ante la amenaza de problemas estructural de la masa rocosa por aberturas subterránea."* Al respecto, el análisis geomecánico en el diseño del método de minado, contenido en el referido informe indica: *"(...) posteriormente se realiza la recuperación del pilar que forma parte del tajo 1140S, previo a la instalación de la loza de concreto armado en el subnivel 1141S y el 1140S y rellenando en su totalidad el subnivel."* (fojas 224).

En el informe de la Supervisora se señala, como causa inmediata del accidente fatal, la siguiente condición sub estándar: "*la inestabilidad de los cuadros a raíz del disparo en el tajeo 1140 que se encuentra en el piso inferior* de la cámara del sub nivel 1141S" (fojas 80). Asimismo, se señala como causa básica del accidente: *"2. Factores de trabajo: Supervisión deficiente al trabajarse labores superpuestas Sub Nivel 1141S y el tajo 1140N. Diseño inadecuado del plan de minado".* (fojas 80).

De acuerdo a lo anterior, las labores presentaban una condición sub estándar, al estar superpuestas sin una losa de concreto pegada al contacto y sin haber rellenado el espacio vacío del nivel superior, incumpliendo con el diseño del método de minado elaborado por CMH.

Cabe señalar que conforme a la documentación presentada por CMH en sus descargos, se advierte que la supervisión no ejecutó los trabajos de perforación y voladura, secuencia de minado y análisis geomecánico, de acuerdo a lo previsto por el departamento de planeamiento y geomecánica. Lo indicado se corrobora en el corte de Sección B-B' del plano topográfico, actualizado al 20 de octubre de 2007 (fojas 261), donde los subniveles ejecutados (superior e inferior) no coinciden con los planos del análisis geomecánico en el diseño del método de minado, contenido en el Informe Geomecánico, Minado Encanto Nv. 2500 de CMH (fojas 224).

Asimismo, en los planos topográficos presentados por CMH (fojas 203 y 228) se observa que la supervisión ejecutó el subnivel superior (Tajeo 1141S) y el subnivel inferior (Tajeo 1140S), sin colocar la losa de concreto pegada al contacto geológico, debiendo considerarse que, por el impacto del disparo de la guardia anterior, se creó inestabilidad en el área por no tener la citada losa.

Por lo señalado, se concluye que el capataz y el supervisor debieron considerar, antes del reparto de guardia, las medidas de prevención y las recomendaciones sustentadas en las simulaciones y estudios geomecánicos en la zona de minado contenidas en el informe Geomecánico, Minado Encanto Nv. 2500 (fojas 220 al 229), identificando las condiciones sub estándares reportadas (labor crítica) y los peligros, con el fin de evaluar los riesgos y recomendar los controles para realizar un trabajo seguro. Sin embargo, conforme a las manifestaciones del capataz (fojas 100) y del ingeniero de guardia de la Contratista (fojas 102) no se consideró la labor como crítica.

Por otro lado, el informe de la Supervisora (fojas 78), precisa que el trabajador fallecido y su ayudante se dirigieron al Tajeo 1140-N y observaron que el último cuadro se había

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

caído con el disparo de la guardia anterior, comunicando el hecho al sub nivel 1141S del piso superior. No obstante ello, al llegar el capataz ordenó revisar el sub nivel 1141S. En el nivel superior, encontraron el tirante caído y marchavantes cruzados en el piso; por lo cual, ordenó realizar orden y limpieza, y trasladar maderas al lugar para realizar la reparación.

Asimismo, en el Acta de Reunión de Comité de CMH (fojas 13), se señala que: *"El capataz Layza, al ingresar al tajo 1140-B observa el cuadro caído del tope de la labor, retira al personal, llevándolos al sub nivel 1141S, se les ordena hacer orden y limpieza, desatado de rocas y esperar su retorno a la labor para realizar el análisis de riesgo PRC (…)."*

Conforme a lo anterior, se evidencia que la supervisión no identificó los riesgos y peligros que originaron las condiciones sub estándares de la labor, por no ejecutar el plan de minado contenido en el Informe Geomecánico, Minado Encanto Nv. 2500.

Al respecto, la supervisión no debió abandonar la labor, al tratarse de un trabajo de recuperación de puente de mineral, el cual debió ser realizado bajo la dirección permanente de la supervisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183º del RSHM.

Por lo expuesto, corresponde mantener la infracción imputada.

Infracción al inciso d) del artículo 33º del RSHM.

En cuanto al inciso d) del artículo 33º del RSHM, este señala que "*es obligación del supervisor: Informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo*".

El informe de la Supervisora (fojas 81) señala como infracción que: *"(…) El Capataz no advirtió del riesgo potencial del área dando importancia a otras labores."*

Sin embargo, conforme a lo analizado anteriormente, se ha verificado la infracción al inciso b) del artículo 33º del RSHM, determinándose que la supervisión no identificó el peligro en el lugar de trabajo.

Por lo expuesto, corresponde archivar la infracción al inciso d) del artículo 33º del RSHM.

Infracción al inciso l) del artículo 33º del RSHM.

De acuerdo al inciso l) del artículo 33º del RSHM, se establece que *"es obligación del supervisor: Capacitar al personal en la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro"*.

Al respecto, el inicio de procedimiento administrativo sancionador señala: *"(…) deficiencias en la capacitación y supervisión del armado de cuadros de sostenimiento. (…)"*

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 06 DIC. 2010

Al respecto, los documentos presentados por CMH en sus descargos (fojas 240, 242 y 245) acreditan que se efectuaron capacitaciones referentes al PETS Nº 008 "Sostenimiento con cuadros de madera" (fojas 218). En tal sentido, no corresponde imputar a CMH la falta de capacitación.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

3.2 Infracción al inciso e) del artículo 59º y artículo 94º del RSHM. Deficiente capacitación al personal en las medidas necesarias para hacer frente a los riesgos sobre reparación de cuadros de madera en zonas de derrumbes con contactos geológicos y en el armado de cuadros de tajeos en explotación. Además, el trabajo de reparación de cuadros en zonas críticas es considerada un trabajo de alto riesgo por lo que los trabajadores requerían un permiso de trabajo escrito o un procedimiento correspondiente.

Infracción al inciso e) del artículo 59º del RSHM.

De acuerdo al inciso e) del artículo 59º del RSHM, se establece: *"Capacitar a los trabajadores que tengan que realizar tareas que requieran permisos de trabajo, tales como: Trabajos en caliente, espacios confinados, trabajos en altura y otros".*

Conforme a la imputación de la infracción, la capacitación exigida estaba referida a la reparación y armado de cuadros.

De acuerdo a los documentos presentados por CMH en sus descargos (fojas 240-245), éstos sólo acreditan que se realizaron capacitaciones relativas a "Sostenimiento con cuadros de madera" y "desate de rocas", por lo que no se acreditó la capacitación sobre "Rehabilitación de cuadros de madera".

En vista de lo señalado, resulta incongruente lo indicado por CMH en su descargo: *"(...) adjuntamos las listas que acreditan las charlas de capacitaciones realizadas y recibidas por el accidentado, respecto a temas de reparación de cuadros de madera y el armado de cuadros, así como otros temas"* (fojas 234).

De lo anterior, se debe mencionar que la rehabilitación de cuadros de madera implica criterios operacionales adicionales al sostenimiento (tales como identificación de los cuadros a rehabilitar, retiro de los cuadros colocados anteriormente, secuencia de trabajos para el colocado del nuevo maderamen, inspección del terreno al retirar los cuadros a rehabilitar, etc.) y, al ser considerado un trabajo de alto riesgo, se debió capacitar al personal para que tomen las medidas necesarias frente a los riesgos, toda vez que el objetivo de las capacitaciones es el desarrollo de las habilidades, destrezas y comportamiento de los trabajadores frente a las tareas que requieran efectuar.

En consecuencia, la responsabilidad administrativa se sustenta en la falta de capacitación, circunstancia que es de responsabilidad de CMH. Asimismo, se debe señalar que en el presente caso se ha verificado que la actividad que el trabajador fallecido estaba realizando al momento del accidente se daba en cumplimiento de la orden impartida por el capataz de hacer orden y limpieza y desatado de roca. (fojas 7).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

Infracción al artículo 94º del RSHM.

El artículo 94º del RSHM establece que: *"Todo trabajo de alto riesgo, requiere obligatoriamente del permiso de trabajo escrito o procedimiento correspondiente".*

Al respecto, conforme al artículo 95º del RSHM, los trabajos de alto riesgo son, entre otros, aquellos relacionados a derrumbes.

En tal sentido, la rehabilitación de los cuadros de madera en zonas críticas (área de derrumbe) era una labor de alto riesgo, por lo que requería de un permiso de trabajo escrito o procedimiento correspondiente. Cabe agregar que, según sus escritos de descargos, CMH no desvirtúa la imputación.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

Infracciones a las normas de seguridad e higiene minera detectados durante la supervisión.

3.3 Infracción al inciso b) del artículo 177º del RSHM. El titular minero no estableció una relación de comunicación y coordinación permanente durante el planeamiento y minado del Tajeo 1140N entre los departamentos de topografía, geomecánica, geología, mina y seguridad en los procesos de explotación. Los departamentos no priorizaron la supervisión de esa labor, teniendo en cuenta que se iba a efectuar una comunicación a un nivel superior y atravesar el contacto del límite mineralizado.

De acuerdo al inciso b) del artículo 177º del RSHM, en la etapa de explotación de minería subterránea se debe: *"Establecer una relación de comunicación permanente durante el planteamiento entre geología, mina y seguridad durante todo el proceso de explotación, a efectos de prevenir el desprendimiento de rocas, especialmente cuando se atraviesan zonas de gran perturbación estructural".*

Conforme a los documentos presentados por CMH en sus descargos, se detalla la secuencia de ejecución de trabajos realizados por el Departamento Mina en la zona del accidente (fojas 259 a 262), trabajos que no coinciden con lo planificado por el Departamento de Geomecánica, según el análisis geomecánico para el diseño del método del minado de las labores (fojas 221 a 225), ya que el factor de seguridad del macizo rocoso, hallado mediante la simulación con el programa FASES, no consideró que el subnivel de reconocimiento (S/N 1141S) y el subnivel para recuperación del puente de mineral (S/N 1140B) se ubicaban muy cercanos al contacto geológico (fojas 226 a 229).

Asimismo, el Departamento Topográfico no llevó un control de los subniveles ejecutados por el Departamento Mina, al salir fuera del contacto geológico sin colocar la losa de concreto (fojas 262), por lo que el impacto del disparo de la guardia anterior creó inestabilidad en el área, lo que tampoco fue advertido por el Departamento de Seguridad.

En tal sentido, se verifica que la comunicación y coordinación de los diferentes departamentos no fue permanente durante el planeamiento y ejecución del minado en la zona del accidente.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.4 Infracción al artículo 52º del RSHM. En la reunión del Comité de Seguridad e Higiene Minera de fecha 26 de octubre de 2007, no figuran los representantes de los trabajadores.

El artículo 52º del RSHM establece que es obligación del titular minero constituir un Comité de Seguridad e Higiene Minera, el cual debe estar integrado, entre otros, por dos representantes de los trabajadores.

Al respecto, el informe de supervisión no presenta elementos que acrediten la constitución del Comité de Seguridad e Higiene Minera conforme al artículo 52º del RSHM.

En tal sentido, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario indicar que el inciso f) del artículo 53º del RSHM establece como función del Comité de Seguridad e Higiene Minera reunirse extraordinariamente para analizar los accidentes fatales o cuando las circunstancias lo exijan.

Sobre el particular, se debe indicar que el informe de la Supervisora (fojas 81), señala: *"En el acta de Comité Central de Seguridad no figuran los representantes de los trabajadores"*, lo que se corrobora en la Hoja de Asistencia de fecha 26 de octubre de 2007 (fojas 91) de la reunión extraordinaria sobre el accidente fatal del señor Josué Meza Argomedo.

En tal sentido, la reunión de fecha 26 de octubre de 2007 no se efectuó conforme al inciso f) del artículo 53º, toda vez que la reunión extraordinaria requiere ser efectuada con la totalidad de los miembros que conforman el Comité de Seguridad e Higiene Minera.

Este hecho es admitido por CMH, al señalar en sus descargos: *"Estando que fue un Comité de Seguridad de Emergencia, debemos indicar si bien no estuvo el representante de los trabajadores en este acto, debemos indicar que el representante de los trabajadores sí estuvo presente en la inspección realizada por la empresa fiscalizadora, la omisión en la presencia del representante de los trabadores se justifica por cuanto se encontraba de días libres en la fecha del accidente"*.

De lo indicado por CMH, se desprende que el Comité de Seguridad e Higiene Minera estaba integrado por solo un representante de los trabajadores, ya que sólo justifica la

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

ausencia de uno de ellos, omitiendo referirse al otro representante que debería conformar el referido Comité.

3.5 Infracción a los artículos 77º y 79º del RSHM. El titular minero, debió minimizar los riesgos, elaborando un perfil de los mismos de la operación de explotación por el método de corte y relleno ascendente; asimismo, carecen de PETS para la reparación de cuadros en zonas de derrumbes.

Infracción al artículo 77º del RSHM.

En relación a la obligación establecida en el inciso a) del artículo 77º del RSHM, referida a la elaboración de un perfil de riesgos sobre operación, corresponde indicar CMH presenta en sus descargos el Informe Geomecánico, Minado Encanto Nv. 2500 (fojas 220 a 229), referente al perfil de riesgos en la explotación por el método de corte de relleno ascendente.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

Por otro lado, en relación a la falta de PETS para la reparación de cuadros en zonas de derrumbes, se debe indicar que el inciso f) del artículo 77º del RSHM señala que el titular minero debe "*eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro*".

Al respecto, el informe de la Supervisora (fojas 80), señala como falla o falta del plan de gestión: "*Carecen de PETS para derrumbes (alto riesgo)*".

CMH presenta en sus descargos el PETS 008 "Sostenimiento con cuadros de madera" (fojas 264) y el PETS 017 "Desatado de Rocas" (fojas 265); sin embargo, no acredita contar con un PETS sobre reparación de cuadros en zonas de derrumbe.

En cuanto a la presentación de la Verificación de Estándares Operativos para "Rehabilitación de Cuadros", se debe precisar que ello no desvirtúa la infracción debido a que éste se encuentra referido a la verificación de los estándares técnicos, el mismo que no desarrolla un procedimiento (fojas 266).

Por lo expuesto, corresponde mantener la infracción imputada.

Infracción al artículo 79º del RSHM.

El artículo 79º del RSHM, señala que: "*Teniendo en consideración el presente Reglamento, los titulares de la actividad minera elaborarán los estándares, procedimientos y prácticas de todas las tareas concernientes a su trabajo productivo y los pondrán en un manual para su fácil y flexible uso*".

Al respecto, la obligación contenida en el artículo 79º del RSHM está referida a la obligación del titular minero de contar con un manual que contenga los estándares,

GERENCIA LEGAL

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 06 DIC. 2010

procedimientos y prácticas elaborado por este. Sin embargo, de la revisión del informe de la Supervisora, no se tiene evidencia que CMH carezca del referido manual.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado por infracción al artículo 79º del RSHM.

3.6 Consideraciones de derecho

En cuanto a lo argumentado por CMH sobre el principio de razonabilidad, es necesario precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se sustenta en la facultad sancionadora del OSINERGMIN, de conformidad con la Ley Nº 28964 y el artículo 101º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (TUO de la LGM), aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM. Asimismo, las sanciones a imponer se encuentran señaladas en la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, la cual no establece agravantes ni atenuantes aplicables, señalando multas con un valor fijo, de acuerdo a la naturaleza de cada infracción.

Tratándose de infracciones a la seguridad e higiene minera, los numerales 2.1 y 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades, no establecen un rango de multas, sino establecen multas con un valor fijo que responden proporcionalmente a la naturaleza de la infracción (multas de 10 y 30 Unidades Impositivas Tributarias - UIT).

Asimismo, de conformidad con el artículo 13.3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 640-2007-OS/CD sólo es posible aplicar criterios de gradualidad de sanción, en aquellos casos en los que se ha establecido un rango en la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones y no para multas con un valor fijo como las establecidas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Por otro lado, frente a la presunción de licitud que alega CMH, debe tenerse en cuenta que los resultados de la inspección e investigación del accidente fatal materia de análisis no son objeto de probanza por parte de la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165º de la LPAG, en tanto constituyen un hecho comprobado en ejercicio de la función de supervisión, correspondiéndole a CMH aportar las pruebas idóneas que desvirtúen la responsabilidad y, en ningún caso, la presunción de licitud contenida en el artículo 230º de la LPAG ampara el incumplimiento de las obligaciones previstas en el RSHM.

3.7 El deceso del trabajador Josue Meza Argomedo, ocurrido el 25 de octubre de 2007, en la Unidad Minera "Acumulación Parcoy Nº 1", se considera accidente de trabajo conforme al numeral 1) del inciso a) del artículo 124º del RSHM.

3.8 De acuerdo a lo indicado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución y lo dispuesto en el artículo 216º del TUO de la LGM, CMH y la Contratista son responsables solidarios por la comisión de tres (3) infracciones, correspondientes al inciso b) del artículo 33º, inciso e) del artículo 59º y artículo 94º del R SHM, que determinaron la causa del accidente fatal, correspondiendo una sanción de treinta (30)

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción, de acuerdo al numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM.

3.9 Conforme a lo señalado en los numerales 3.3 y 3.5 de la presente Resolución, CMH y la Contratista son responsables solidarios por la comisión de dos (2) infracciones, correspondientes al inciso b) del artículo 177º y el inciso f) del artículo 77º del RSHM, detectadas durante la investigación del accidente fatal, correspondiendo una sanción de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción, de acuerdo al numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM.

3.10 Asimismo, conforme lo señalado en los numerales 3.1, 3.4 y 3.5 de la presente Resolución, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo relativo a los incisos l) y d) del artículo 33º, el inciso e) del artículo 52º, el inciso a) del artículo 77º y el artículo 79º del RSHM.

3.11 Finalmente, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3.4 de la presente Resolución, respecto a la participación del Comité de Seguridad e Higiene Minera en las funciones que le corresponden, y lo indicado en el numeral 3.5 de la presente Resolución, sobre la falta de un PETS para rehabilitación de cuadros, y de conformidad con los artículos 21° y 79º del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, corresponde imponer a CMH los siguientes mandatos:

- Elaborar y presentar a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN un procedimiento que asegure la participación de los representantes de los trabajadores en las reuniones del Comité de Seguridad e Higiene Minera, previstas por el RSHM. Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

- Elaborar y presentar a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el PETS sobre "Rehabilitación de cuadros". Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

El incumplimiento de lo dispuesto en el punto precedente, constituye infracción sancionable de conformidad con la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN Nº 185-2008-OS-CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN y su modificatoria, la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN Nº 448-2008-OS-CD.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley Nº 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley Nº 28964 y la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 640-2007-OS/CD, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 06 DIC. 2010

Supremo Nº 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A. y PATMOS MINING S.A.C.** con una multa solidaria ascendente a ciento diez (110) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de acuerdo a los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.5 de la presente Resolución, por infracción al inciso b) del artículo 33º, inciso e) del artículo 59º, artículo 94º, b) del artículo 177º y el inciso f) del artículo 77º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera.

Artículo 2º.- DISPONER que **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.** cumpla con realizar los siguientes **MANDATOS:**

- Elaborar y presentar a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN un procedimiento que asegure la participación de los representantes de los trabajadores en las reuniones del Comité de Seguridad e Higiene Minera, previstas por el RSHM. Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

- Elaborar y presentar a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el PETS sobre "Rehabilitación de cuadros". Plazo de cumplimiento 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A. y PATMOS MINING S.A.C.** en el extremo relativo a los incisos l) y d) del artículo 33º, el inciso e) del artículo 52º, el inciso a) del artículo 77º y el artículo 79º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera.

Artículo 4º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 6º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser consignado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

GERENCIA LEGAL

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN